

**DIFIERE AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE  
DOCUMENTOS TRIBUTARIOS.**

REPRESENTANTE LEGAL:

LA SERENA, 05 de septiembre 2025

RES. EX N°616 /

**VISTO:**

Los antecedentes tenidos a la vista respecto del comportamiento tributario del contribuyente

Representada legalmente por Don

con domicilio en

Lo dispuesto en los artículos 8 Ter inciso tercero y 59 bis del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830, de 1974.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° ter del Código Tributario, los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad y, tratándose de contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga este Servicio. Lo anterior, es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Institución.

2. Que, de acuerdo con el inciso 3° del citado artículo, dichas autorizaciones otorgadas podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada, por encontrarse el contribuyente en alguna de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis, del Código Tributario mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas.

3. Que, de acuerdo con el artículo 59 bis del Código del ramo, en las referidas letras b), c) y d), se refiere a las siguientes causales:

b) *Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.*

c) *Cuando con base en los antecedentes en poder del Servicio, se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.*

d) *Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.*

4. Que, de acuerdo con lo señalado por este Servicio mediante la Circular N° 38 del 30/04/2025: *“Para efectos tributarios, el domicilio se entenderá como el lugar (calle, número, comuna, ciudad, región, o rol de avalúo, etc.), declarado por el contribuyente al informar el inicio de sus actividades o sus modificaciones posteriores conforme al artículo 68, donde tenga el asiento de sus negocios.”*

*Para aquellos contribuyentes a quienes resulta indispensable que cuenten con las instalaciones necesarias para el desarrollo de su actividad, tales como maquinarias, bodegas, oficinas u otro tipo de infraestructura conforme al tipo de actividad y que requieran más de un lugar para su desarrollo, deberán informar una dirección adicional, en calidad de sucursal, es decir, un establecimiento que depende de otro principal, donde se desempeñan funciones del giro y que se encuentra ubicado en un lugar diferente. Aquellos contribuyentes que desarrollan sus actividades en más de un lugar deberán informar todas las direcciones de sus sucursales, junto con la calidad del uso que le dan al (los) inmueble(s).”*

5. Que, este Servicio sólo admite la posibilidad que el arrendatario utilice como domicilio para fines tributarios la dirección de una “oficina virtual” si en esa oficina desarrolla efectivamente la actividad principal del negocio o giro que declara, como cuando los servicios que constituyen la actividad principal del contribuyente, por su naturaleza “intangibles”, puedan ser realizados desde dicha oficina sin necesidad de contar con mayores instalaciones.

6. Que, con fecha 27/10/2022, el contribuyente antes individualizado se constituyó como Sociedad por Acciones a través de la Plataforma de Registro De Empresas Y Sociedades del Ministerio De Economía, Fomento Y Turismo, Código de verificación electrónica (CVE): ACFAYPy6PmVJ. Señalando la escritura de constitución que el capital de la Sociedad es la cantidad de \$1.000.000 de pesos, dividido en 10 acciones nominativas, de una misma serie, ordinarias y sin valor nominal. El Capital queda totalmente suscrito y pagado.

7. Que, con fecha 27/10/2022 registra Inicio de Actividades por Internet, declarando domicilio [REDACTED]. En la declaración de inicio de actividades indica que la actividad a realizar es “ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA”, con el siguiente código de actividad económica: 016100- “Actividades De Apoyo A La Agricultura”.

8. Que, con fecha 04/11/2022 se inscribió en el Sistema de Facturación Electrónica Mipyme del SII y con fecha 04/11/2022 realizó la solicitud por internet de su verificación de actividad, quedando de inmediato la empresa habilitada para emitir Documentos Tributarios Electrónicos.

9. Que, de acuerdo con nuestros registros, consultado los periodos 10/2022 a 08/2025 el contribuyente ha emitido 150 Facturas electrónicas, en gran mayoría con el siguiente detalle "PRESTACION DE SERVICIOS AGRICOLAS".

10. Que, de los antecedentes analizados se concluye que el contribuyente [REDACTED] **no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio,** teniendo especialmente en cuenta que:

a) Que, con fecha 02/09/2025 se realiza verificación de domicilio declarado en Av. Soldado Sanchez 166 Alberto Hurtado C, Ovalle, y se constató que en dicho domicilio no se encuentra ubicado el contribuyente, encontrándose la [REDACTED] [REDACTED] la cual desconoce haber hecho contrato de arriendo de su domicilio a esta sociedad e indica que no ve al Representante Legal [REDACTED] hace años. Además, se percibe que domicilio es de uso habitacional no presentando instalaciones, herramientas, maquinarias o condiciones físicas mínimas para el desarrollo de la actividad de prestaciones de actividades agrícolas.

b) Que, de acuerdo a la información obtenida, tanto [REDACTED] como su representante legal [REDACTED] [REDACTED] a no poseen antecedentes respecto a mantención de vehículos o uso de vehículos propios para el transporte de los trabajadores hacia lugares donde realizan sus labores agrícolas.

c) Que, de acuerdo a lo informado en nuestros sistemas, en los últimos 2 periodos tributarios, AT2024 y AT2025, no posee informadas declaraciones juradas 1887 sobre sueldos y retenciones del Impuesto único de la Ley de la Renta, así también no es posible visualizar los respectivos libros de remuneraciones.

c) Que, de acuerdo al análisis de sus documentos tributarios posee relación comercial tanto de proveedor como cliente con contribuyentes que se encuentran calificados como emisores agresivos, utilizando tanto en documentos emitidos como recibidos la glosa "PRESTACION DE SERVICIOS AGRICOLAS" y con montos de transacciones elevadas.

11. Que, determinándose fundadamente que el contribuyente [REDACTED] no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de las actividades o giros declarados ante el Servicio y actualmente vigentes, corresponde diferir la autorización otorgada para la emisión de facturas electrónicas, así como para la emisión de cualquier documento tributario manual o electrónico, mientras subsistan las razones, que dan cuenta los considerandos anteriores, como fundamento de tal medida. En consecuencia, se resuelve

#### **RESOLUCIÓN:**

**DIFERIR** la autorización para emitir facturas electrónicas y cualquier otro documento tributario al contribuyente [REDACTED] [REDACTED] por encontrarse en la causal descrita en la letra c) del artículo 59 bis del Código Tributario.

Exenta del Trámite de Toma de Razón, en virtud de la Resolución N° 36 de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE**

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL  
IV DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA**

RGS/OMJ/RLG/tcc

Distribución:

- Al contribuyente 
- Expediente Electrónico